



## **DECISIÓN N° 12**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras ("el Tratado"), constituida para estos efectos entre las Repúblicas de Colombia y Honduras, en uso de sus facultades conforme a lo establecido en el Artículo 17.1 y 17.1.5 del Tratado.

### **DECIDE:**

- 1.- Adoptar las adecuaciones al Anexo 4.17, Tratamiento a las Mercancías Comprendidas en los Capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado en el Comercio entre la República de Honduras y la República de Colombia del Tratado, derivadas de la Cuarta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), versión 2007, tal como se establece en el Anexo a la presente Decisión.
- 2.- En la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, su Anexo Único formará parte integrante del Tratado y sustituirá en su totalidad a las reglas establecidas en el Anexo 4.17 Tratamiento a las Mercancías Comprendidas en los Capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado en el Comercio entre la República de Honduras y la República de Colombia del Tratado.

La presente Decisión se firma en la Ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil once y entrará en vigor a partir de esta fecha.

  
Por la República de Colombia

  
Por la República de Honduras

#### ANEXO 4.17

### Tratamiento a las Mercancías Comprendidas en los Capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado en el Comercio entre la República de Honduras y la República de Colombia

El presente Anexo establece el tratamiento a las mercancías comprendidas en los capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado en el comercio bilateral entre la República de Honduras y la República de Colombia al amparo del presente Tratado.

#### Sección I: Reglas de Origen Específicas aplicables en el comercio entre la República de Honduras y la República de Colombia

A efectos del tratamiento arancelario preferencial establecido en el Anexo 3.4 (Programa de Desgravación Arancelaria), se establecen las siguientes reglas de origen específicas para el comercio de los productos abarcados en este Anexo:

#### SECCIÓN XI MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS (CAPÍTULOS 50 A 63)

Capítulo 50	Seda
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

  

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.

  

Capítulo 52	Algodón
52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 - 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.

<b>Capítulo 53</b>	<b>Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel</b>
53.01 – 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 – 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 desde cualquier otra partida.
53.10 - 53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa

<b>Capítulo 54</b>	<b>Filamentos sintéticos o artificiales</b>
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.

<b>Capítulo 55</b>	<b>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</b>
55.01 – 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo.
55.08 – 55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.

<b>Capítulo 56</b>	<b>Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería</b>
56.01 - 56.03	Un cambio a la partida 56.01 a 56.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 55.01 a 55.07, 55.09 a 55.11, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.
56.04 – 56.09	Un cambio a la partida 56.04 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 55.09 a 55.16, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.

<b>Capítulo 57</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil</b>
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 58</b>	<b>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados</b>
5801.10 - 5806.10	Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5806.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 55.08 a 55.11, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.
5806.20	Un cambio a la subpartida 5806.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
5806.31 - 5811.00	Un cambio a la subpartida 5806.31 a 5811.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.

<b>Capítulo 59</b>	<b>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil</b>
59.01	Un cambio a la partida 59.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.07, 55.08 a 55.16, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.
59.03 - 59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.09 - 59.10	Un cambio a la partida 59.09 a 59.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.

<b>Capítulo 60</b>	<b>Tejidos de punto</b>
60.01- 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a




	5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.
--	--

<b>Capítulo 61</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto</b>
<u>Regla de Capítulo 1:</u> Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
61.01 – 61.17	Un cambio a la partida 61.01.a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

<b>Capítulo 62</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto</b>
<u>Regla de Capítulo 1:</u> Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
62.01 - 62.09	Un cambio a la partida 62.01.a 62.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
62.10	Un cambio a la partida 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 59.03, 59.06 a 59.07, 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
62.11	Un cambio a la partida 62.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa,

	5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6212.10	Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6212.20-6212.90	Un cambio a la subpartida 6212.10 a 6212.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01, 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
62.13 - 62.17	Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01, 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

<b>Capítulo 63</b>	<b>Los Demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos</b>
<u>Regla de Capítulo 1:</u> Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
63.01 - 63.04	Un cambio a la partida 63.01 a 63.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
63.05 - 63.06	Un cambio a la partida 63.05 a 63.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 59.03, 59.06 a 59.07, 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

	más de las Partes.
63.07 - 63.09	Un cambio a la partida 63.07.a 63.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
63.10	Un cambio a la partida 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.02 a 56.03, 56.07, 56.09, 58.01 a 58.02, 59.03, 59.06 a 59.07, 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.

**Tabla de Correlación para Mercancías Textiles y del Vestido**

Fracción Arancelaria	Colombia	Honduras	Descripción
5402.49.aa	5402.49.90.00	5402.49.00	Los demás hilados, sintéticos sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, distintos de los de poliuretano.
5403.33aa5403.39aa	5403.33.00.00	5403.33.10	Hilados texturados de filamentos artificiales. Hilados texturados de filamentos artificiales.
5403.42aa	5403.39.00.00	5403.39.00	
5403.49aa	5403.42.00.00	5403.42.00	Hilados texturados de filamentos artificiales.
	5403.49.00.00	5403.49.00	Hilados texturados de filamentos artificiales.

5404.12aa	5404.12.00.00	5404.12.00	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm, de polipropileno.
5404.19aa	5404.19.90.00	5404.19.10 5404.19.90	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm, distintos de los de poliuretano.

**Sección II: Disposiciones Especiales sobre el Origen de ciertas Mercancías importadas desde los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América, Canadá e Israel e Incorporadas a Mercancías comercializadas entre la República de Honduras y la República de Colombia.**

**Tratamiento de los Hilados de algodón, de los hilados de filamentos de poliéster y de los hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas**

1. No obstante lo establecido en la Sección I de este Anexo, los hilados de algodón de las partidas 52.05 a 52.06, los hilados de filamentos de poliéster de las subpartidas 5402.20, 5402.33, 5402.42, 5402.44, 5402.47, 5402.52, 5402.62. y los hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas de las partidas 5509 a 5510 originarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América se considerarán como originarios de la República de Honduras y la República de Colombia, cuando se utilicen como insumos de una mercancía que se comercializa entre la República de Honduras y la República de Colombia al amparo de este Anexo.

**Tratamiento de los Hilados de Filamentos de Nailon**

2. No obstante lo establecido en la Sección I de este Anexo, los hilados de filamentos de nylon de las subpartidas 5402.11, 5402.19, 5402.31, 5402.32, 5402.44 (únicamente los hilados de filamentos de nailon), 5402.45 , 5402.51 o 5402.61 originarios de los Estados Unidos de América, de los Estados Unidos Mexicanos, Israel y Canadá se considerarán como originarios de la República de Honduras y la República de Colombia, cuando se utilicen como insumos de una mercancía que se comercializa entre la República de Honduras y la República de Colombia al amparo de este Anexo.

**Sección III: Procedimientos de Verificación de Origen**

1. Para efectos de verificación de origen en el contexto del comercio en el marco de este Anexo, la República de Colombia y la República de Honduras aplicarán *mutatis*



*mutandis* las disposiciones contenidas en el Artículo 5.7 (Procedimientos de Verificación de Origen).

2. Para efectos de las verificaciones de origen, que incluyan investigaciones a mercancías que han incorporado en su proceso de producción insumos importados bajo las flexibilidades establecidas en el párrafo 1 de la Sección precedente, se aceptarán como prueba suficiente del origen, los certificados y/o certificaciones de origen que se presentaron al momento de la importación al territorio de la República de Honduras o la República de Colombia al amparo de los tratados de libre comercio entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos, entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos; entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América; y entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

3. Para efectos de las verificaciones de origen, que incluyan investigaciones a mercancías que han incorporado en su proceso de producción insumos importados bajo las flexibilidades establecidas en el párrafo 2 de la Sección precedente, se aceptarán como prueba suficiente del origen, los certificados y/o certificaciones de origen que se presentaron al momento de la importación al territorio de la República de Honduras o la República de Colombia al amparo de los tratados de libre comercio entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos, entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos; entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América; y entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. En el caso de insumos importados desde Canadá o Israel se aceptará como prueba suficiente del origen, la factura comercial presentada al momento de la importación al territorio de la República de Honduras o la República de Colombia. En el evento de que la República de Colombia o la República de Honduras acuerden tratados de libre comercio con Canadá o Israel el documento válido será el certificado y/o certificación de origen correspondiente.

#### **Sección IV: Comité de Integración Bilateral de Insumos**

1. Se establece el Comité de Integración Bilateral de Insumos (CIBI), el que estará conformado por representantes de la República de Honduras y la República de Colombia.

2. El CIBI tendrá como función evaluar y dictaminar, la incapacidad real y probada de disponer en el territorio de la República de Honduras o la República de Colombia, en condiciones comerciales normales; de oportunidad; volumen; calidad; precios, y bajo transacciones equivalentes, de materiales utilizados en la producción de una mercancía cubierta por el presente Anexo, cuando su utilización es requerida por la reglas de origen específicas establecidas en la Sección I y II *supra* para el comercio bilateral entre la República de Honduras y la República de Colombia en el marco del presente Apéndice.

3. Para efectos del párrafo anterior, el CIBI llevará a cabo un procedimiento de investigación que iniciará a solicitud de la República de Honduras o la República de Colombia. Dicha solicitud, deberá acompañarse de la documentación que la fundamente.

4. A partir de la fecha de recepción de la solicitud, el CIBI emitirá un dictamen dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El dictamen versará sobre la incapacidad referida en el párrafo 2 *supra*.
5. Cuando el dictamen al que se refiere el párrafo anterior, establezca la incapacidad referida en el párrafo 2 *supra*, el CIBI emitirá recomendación indicando que, no obstante lo establecido en las reglas de origen específicas contenida en la Sección II de este Anexo, se permitirá la utilización de materiales no originarios de la República de Honduras o la República de Colombia para los que existe una incapacidad real y probada de suministro en las condiciones del párrafo 2 *supra*.
6. La recomendación del CIBI, será adoptada mediante Resolución aprobada por los representantes a nivel Ministerial de la República de Honduras y la República de Colombia según se indica en el Anexo 17.1.
7. La Resolución a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá una vigencia máxima de dos años a partir de su emisión, pudiendo ser prorrogada a solicitud, siguiendo *mutatis mutandis* los procedimientos de los párrafos 3, 4 y 5 de esta Sección.

#### **Sección V: Disposiciones Especiales y Transitorias**

1. A más tardar noventa (90) días después de la entrada en vigor del Tratado, la República de Honduras y la República de Colombia acordarán un Reglamento de Operación del CIBI y se notificarán la composición del mismo. El Reglamento de Operación deberá ser aprobado por las instancias Ministeriales de la República de Honduras y la República de Colombia según se indican en el Anexo 17.1.
2. Para efectos de la aplicación y administración del presente Anexo, las disposiciones de los artículos 17.1. (a), (b), (c), (d), (f) y (g); 17.1.3 (b) (iii), (f); 17.4; 17.5; y 17.6; se aplican *mutatis mutandis*.